



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1934-R-2022  
Piura, 18 de octubre de 2022

VISTO

El Expediente N° 001996-0201-22-8 de fecha 16 de setiembre de 2022, que presenta la **DRA LUISA MARGARITA SANCHEZ LOPEZ**, ex servidora docente de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud S/N de fecha 15 de setiembre de 2022, la recurrente indica que en virtud de lo regulado en el Art. 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, recurre a su despacho a fin de que disponga se emita la resolución correspondiente; la misma que se considere PROCEDENTE su solicitud de pago de vacaciones no gozadas (vacaciones truncas), ocasionadas por el cese definitivo de mi actividad docente en base a los fundamentos de hecho y derecho que ha expuesto;

Que mediante Oficio N° 1546-AE-URH-UNP-2022, de fecha 04 de octubre de 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicita se sirva absolver la consulta sobre el pago de vacaciones truncas a los servidores docentes inmersos en la Ley N°30220, en concordancia con el documento de la referencia;

Que, con Informe N°902-2022-OCAJ-UNP de fecha 05 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda que: Se Remita el presente expediente a la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS de la UNP, a efectos de que la jefa de dicha dependencia tome conocimiento de la absolución de la consulta legal en cuanto a la improcedencia del otorgamiento del pago de vacaciones truncas a favor de los docentes universitarios, por los argumentos expuestos en el presente informe;

Que, mediante Informe N° 152-AE-URH-UNP-2022 de fecha 14 de octubre de 2022, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, informa que, en vista de la Solicitud presentada por la ex servidora docente Sra. Lic. Luisa Margarita Sánchez López, solicitando el pago de vacaciones truncas, y al análisis emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, basado en los documentos emitidos tanto por SERVIR, así como por el Ministerio de Economía y Finanzas, se lleva a la conclusión que el no haber habilitación legal para reconocer y pagar dicho concepto a los docentes universitarios, se tiene que el artículo 4.2 de la Ley N°31365-Ley de Presupuesto para el Sector Público para el ejercicio Fiscal 2022 – pee que: “todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PROSUOUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL O CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACION DE MAYORES CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración”. El informe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye finalmente en la IMPROCEDENCIA del otorgamiento del pago de vacaciones truncas a favor de los docentes universitarios;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, señala en Considerando 1.1 del Art. IV del Título Preliminar: “Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el Art.88°, numeral 88.10, de la Ley Universitaria-Ley N°30220, establece como uno de los derechos del docente el “Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año”.

Que, mediante Informe Técnico N°1347-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, hace de conocimiento lo siguiente en cuanto al pago de vacaciones a los docentes universitarios:

Al respecto, es menester señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 14051, vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

2.7-Por otra parte, la Ley N° 30220-Ley Universitaria (en adelante LU), en su artículo 80, establece que los docentes universitarios se clasifican en: a) Ordinarios, b) Extraordinarios y e) Contratados. Estos últimos prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

2.8-Asimismo, en su artículo 88 se reconoce que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones pagadas al año de prestar servicios. **AL NO HACER DIFERENCIACIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE EL TÉRMINO “DOCENTE” ABARCA A LAS TRES CLASIFICACIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

2.9-Ahora bien, como se advierte, la LU (Ley Universitaria) no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1934-R-2022  
Piura, 18 de octubre de 2022**

que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la Constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 2762, debiendo aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N°276, en lo que no se oponga a la LU.

2.10-Así tenemos que el Decreto Legislativo N° 276 establece que la "remuneración vacacional" constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que, la "compensación vacacional" es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - DECLARAR IMPROCEDENTE.** lo solicitado por la ex servidora docente **DRA LUISA MARGARITA SANCHEZ LOPEZ**, concerniente a su solicitud de pago por Vacaciones Truncas, por carecer de sustento legal, ello en mérito a lo indicado mediante Informe N°152-AE-URH-UNP-2022.

**REGÍSTRESE, COMUÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, INT., OCAJ, ARCHIVO (2)  
07 copias / RMRA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

**Dr. Edwin Omar Vences Martínez**  
RECTOR (e)



**Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo**  
SECRETARIA GENERAL